



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 238-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00494-00
Accionante:	MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN C.C. # 4.272.092 Av. 4 No 16-37 la playa – Cúcuta norte de Santander, celular:3102461392 correo electrónico: marco2021rincon@gmail.com
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES

GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES

DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES

DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))

DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

servicioalusuario@juntanacional.com

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

tributaria@nuevaeps.com.co

A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

tutelas.positiva@positiva.gov.co -

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS

abogadovillegasminero@gmail.com

EMPRESA AGUILAR DURAN JAIRO
minaplayacolorada4@hotmail.com
karlalopez0802@gmail.com (correo aportado por la ARL POSITIVA)

EMPRESA COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS
carbocaldelnorte@hotmail.com
comercializadoracarbocol@yahoo.es (correo aportado por la ARL POSITIVA)

EMPRESA AGUILAR DURAN HUGO
paoaguilar23c@gmail.com (mismo correo aportado por la ARL POSITIVA)

EMPRESA CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS
karlchacon2@hotmail.com (mismo correo aportado por la ARL POSITIVA)

EMPRESA RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE
edithruiz66@hotmail.com

EMPRESA COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS.
diandger@hotmail.com (mismo correo aportado por la ARL POSITIVA)

EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA.
ruben.perdomo@coquecol.com
juridica@coquecol.com
nperez@incolminesa.com (correo aportado por la ARL POSITIVA)
Av. Calle 82 No. 10-33 de la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico scamos@godoycordoba.com
adacosta@godoycordoba.com (correos aportados por la misma entidad)

EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA.
carbonesdecol@hotmail.com(correo aportado por la ARL POSITIVA)

EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERMINAS (Sin evidencia de correo electrónico registra matricula cancelada en RUES coopserminascta@hotmail.com, información aportada por la ARL POSITIVA)

EMPRESA MINEROS PRESIDENTE PCTA. (Sin evidencia de correo electrónico, correo RUES ctabogota@hotmail.com, información aportada por la ARL POSITIVA)

EMPRESA COOTRAMINE CTA. (Sin evidencia de correo electrónico, registra matricula cancelada en RUES)
(quienes serán notificados a través de la ARL POSITIVA y COLPENSIONES, entidades donde debe reposar los datos de notificación de los empleadores de sus usuarios)

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con el link del expediente digital de esta tutela.

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que es minero de subterráneos y socavones desde 1984 y actualmente sigue la profesión de minero; que al revisar su historial de cotización a pensión evidenció que sus empleadores omitieron el pago de la tarifa de alto riesgo (previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador. Como lo regla el art. 5 del decreto 2090 de 2003), como se observa en el reporte de semanas; que desde hace más de 1 año está tratando de radicar una solicitud de pensión de vejez de alto riesgo y COLPENSIONES no le recibe la solicitud alegando que es obligatorio allegar certificación laboral de todos y cada uno de los empleadores; que ha solicitado en múltiples ocasiones a sus ex empleadores las certificaciones laborales, pero estos se las ha negado; que COLPENSIONES le ha puesto trabas y obstáculos para no recibirle las solicitudes y actualmente cumple con todos los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez de alto riesgo.

II. PETICIÓN.

Que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez de alto riesgo teniendo en cuenta que cuenta con la edad suficiente y las semanas habiendo trabajado 37 años en una actividad de alto riesgo como es el ser minero de subterráneos y socavones y que Colpensiones sea quien intervenga como entidad administradora de pensión pues es quien tiene la obligación de solicitar a los empleadores los aportes y tarifas omitidas no el empleado que es la parte más débil de esta relación.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación del actor.
- Solicitud sin fecha exacta (octubre/2021) de Reclamación de corrección de historia laboral y reconocimiento de pensión de alto riesgo dirigida a COLPENSIONES sin sello de recibido alguno por parte de la AFP ni constancia de envío electrónico alguno.
- Historia laboral del actor de fecha 6/09/2021 emitida por Colpensiones.
- 11 certificaciones de afiliación del actor a la ARL, emitidas por la ARL POSITIVA donde figura que la labor del actor está el riesgo 5 con unos empleadores.
- Resolución SUB 135786 del 30/05/2019 emitida por Colpensiones, con la cual le niegan al actor el Reconocimiento y pago de la Pensión especial de VEJEZ por actividad de Alto Riesgo, junto con la notificación y oficio de notificación de fecha 30/05/2019.
- 2 formatos de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante ante la ARL POSITIVA.
- Lista de documentos para radicar solicitudes ante Colpensiones.
- Respuesta emitida por Colpensiones en fecha 14/01/2020 respecto al derecho de petición del actor de corrección de historia laboral.

- Respuesta emitida por Colpensiones en fecha 28/07/2020 frente al derecho de petición del actor donde solicita que la AFP le haga todos los trámites para emitir la resolución.
- Certificado de afiliación del actor emitida por la ARL POSITIVA el 3/12/2021, donde relaciona los empleadores del mismo, por los cuales ha estado afiliado a dicha entidad.
- Certificación laboral emitida al actor por EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA.
- Informe emitido sin fecha por la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones.

Con autos de fechas 25/11/2021 y 1/12/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 010, 012, 061 y 066** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EL ABOGADO RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, NUEVA EPS, EL ACCIONANTE, LA EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERAS LTDA INCOLMINE LTDA. y CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...).”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al

no haberle reconocido la pensión de vejez de alto riesgo ni haber intervenido como entidad administradora de pensión ante sus empleadores para el pago de los aportes y tarifas omitidas.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **010, 012, 061 y 066** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha esa entidad no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde mi representada no ha intervenido directamente y que revisada nuestra base de datos no se encontró a nombre de la accionante información.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., informó que:

- Lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.
- Verificadas las bases de datos de Colpensiones evidencian que el accionante presentó petición de reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo el día 15/02/2019 bajo el radicado 2019_2090835, la cual fue resuelta mediante la Resolución SUB 135786 del 30/05/2019 y notificada en debida forma al accionante, tal como se evidencia en soportes adjuntos.
- Colpensiones registra los pagos de los afiliados tal cual como se reciben a través de la planilla PILA y es el empleador quien debe reportar a través de dicha planilla las novedades y la base de liquidación del aporte realizado. Así las cosas, es evidente que Colpensiones, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Las controversias que se presenten en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral y que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.
- El accionante cuenta con otro medio de defensa ante el Juez natural encargado de dirimir esta clase de controversias.
- La última petición de corrección de historia laboral radicada a nombre del señor MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN se presentó bajo radicado 2020_474990 del 14/01/2020, la cual fue atendida mediante Oficio BZ2020_474990-0093178 de misma fecha a través del que se le informó:

“(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a la solicitud de la referencia, se informa que, una vez ejecutados los procesos de corrección y depuración de inconsistencias, se evidencia que su Historia Laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a la solicitud de la referencia, se informa que una vez ejecutados los procesos de corrección y depuración de inconsistencias, se evidencia que su Historia Laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados.

Referente al(los) ciclos para los que no se evidencia pago efectuado por el empleador, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas, por lo cual hemos iniciado la gestión de cobro pertinente, a fin de que el emperador aclare y corrija la inconsistencia a que haya lugar:

- *Su empleador no efectuó el pago correspondiente.*
- *Su número de cédula fue registrado erróneamente en el pago.*
- *Su empleador efectuó el pago, pero no remitió el correspondiente medio magnético donde se evidencie el detalle de los trabajadores sobre los cuales realizó el pago Por otra parte, recordamos que los tiempos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, son trasladados a Colpensiones por la respectiva Administradora de Pensiones en la que fueron pagados, razón por la cual si presenta ciclos faltantes correspondientes a este período, estos deben ser subsanados directamente por dicha Administradora, a través del convenio que se tiene con la Asociación Colombiana de Administradores de Pensiones y Cesantías - Asofondos, con cuya información procederemos a incorporar estos ciclos en su Historia Laboral. (...)*

- Bajo radicado No 2020_7172996 del 27 de octubre de 2020, el señor MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN elevó petición solicitando “se hagan todos los trámites administrativos para que tramiten la resolución para

tener derecho a mi pensión de vejez por tiempo cotizado como lo ordena la Ley 50 y Ley 100 de 1993, la sentencia SU442 de la honorable sala laboral de la Corte Suprema de Justicia y el art. 53 del a CNPC, el 5 y 6 del CCA, entre otras normas concordantes.”; petición que le fue respondida con oficio del BZ2020_7319081-1535309 del 28/07/2020, a través del que le informaron que para gestionar correctamente la solicitud era necesario tramitar el proceso a través de un nuevo estudio, aportando los documentos que considere pertinentes y radicando en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC.

- No obstante, pese a haberse validado la entrega efectiva de la carta con dirección correcta, y habiéndose verificado el formulario con dirección de envió, se concluyó que las direcciones si coinciden, por lo que habiendo trascurrido el término legal, se determinó que no fue aportada la información requerida, por lo que su solicitud fue cerrada conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual establece que se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud cuando no satisfaga el requerimiento en el término legal de un (1) mes.
- Revisaron el sistema de información de Colpensiones, y no encontraron derecho de petición radicada por parte de la accionante posterior al 27/07/2020 en el que requiera a Colpensiones algún trámite exclusivo del régimen de primera media, por lo que esta administradora no tiene solicitud pendiente de resolver.
- En relación al principio de inmediatez, destacan que la última petición se radicó el 27/07/2020 (respecto del cual se cuenta con total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general), y la presente acción constitucional se impetró el en mes de noviembre de 2021 transcurriendo un término superior a 1 año, término en el cual no justificó las razones de su inactividad, por lo que se evidencia que la misma, pierde la urgencia que hace procedente la especial y expedita acción constitucional, lo que impide deprecar la existencia de un perjuicio irremediable.
- Finalmente, Colpensiones allegó los datos de los empleadores del actor y aportó el informe emitido por la Dirección de ingresos por Aportes de esa entidad.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que en esa entidad no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor Marco Antonio Rincón Estupiñán identificado con cédula No 4.272.092 y solicitó su desvinculación.

La A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que:

- El accionante se encuentra activo en esa entidad y registra periodo de vinculación desde el día 10/02/2016 hasta la fecha, en calidad de cotizante dependiente de AGUILAR DURAN JAIRO, desempeñando el cargo de MINEROS Y CANTEROS y cuenta con 2 reportes de accidentes de trabajo:
 - 1) Accidente de trabajo acaecido el día 15/06/2013, registrado en nuestro sistema de información con siniestro No. 126345521; evento del cual se deriva la siguiente patología de origen laboral: M624 CONTRACTURA MUSCULAR EN TÓRAX.

2) Accidente de trabajo acaecido el día 26/06/2013, registrado en nuestro sistema de información con siniestro No. 126352366; evento del cual se deriva la siguiente patología de origen laboral: S611 HERIDA EN 3ER DEDO MANO DERECHA, CON DAÑO DE LA UÑA.

- El actor no cuenta con un evento de origen laboral cuyo porcentaje de calificación sea el señalado por la ley para conceder la referida prestación pensional.
- Al tratarse de la reclamación para obtener el pago de una prestación económica (pago de pensión), la misma no puede ser atendida mediante acción de Tutela sino POR VÍA ORDINARIA y remitió los datos para la notificación de los empleadores registrados en la certificación de afiliación, aclarando que dicha información es la que reposa en el sistema de información de afiliaciones de esta aseguradora

EL ABOGADO RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, informó:

“El señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN en enero del año 2019 me concedió poder para solicitar su pensión especial de vejez de alto riesgo teniendo en cuenta que, contaba con 1.459 semanas, al revisar su historial laboral observe que sus empleadores habían omitido el pago del 10% adicional pues el monto que debieron aportar sus empleadores es el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo que es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Como lo regla el art. 5 del decreto 2090 de 2003., lo habían omitido todos sus empleadores teniendo en cuenta que el señor MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN se desempeña como minero de subterráneos y socavones siendo esta una actividad de alto riesgo. Al ver que es un requisito para la solicitud de pensión especial de vejez de alto riesgo las certificaciones laborales las solicite a sus empleadores, pero estos nunca dieron respuesta alguna en cambio al señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN como se evidencia desde febrero de 2019 no le han vuelto aportar a pensión y aun labora para JAIRO AGUILAR DURAN habiendo una evidente omisión.

En agosto de 2021 el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN nuevamente acude a mi para que presente solicitud de pensión especial de vejez de alto riesgo dicha solicitud he intentado presentarla en dos ocasiones de manera presencial debido a que la virtual no emiten radicados y en varias ocasiones me rebotan los correos. Ahora bien, señor juez de manera respetuosa le solicito la presunción de buena fe de este suscrito y la del accionante que se presentó con un familiar el directamente y tampoco le recibieron por lo cual procedió a realizar esta acción, de igual forma que sea COLPENSIONES el que allegue las solicitudes y asistencias a sus instalaciones por parte de este suscrito ya que son ellos los que cuentan con esta información en su sistema.

Allego a su honorable despacho la resolución de la solicitud de pensión especial de vejez de alto riesgo que envió Colpensiones a mi correo electrónico dando respuesta a mi solicitud en el 2019. Anexo fotos de mi turno en las instalaciones de Colpensiones el 5 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm, cuando fui a radicar por segunda vez y estos me indican que sin las certificaciones laborales no me reciben la solicitud de pensión especial de vejez de alto riesgo. Sin tener en cuenta que es la EAP la que debe solicitar a los empleadores y sancionar las omisiones.”.

NUEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación e informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo cotizante categoría A.

El ACCIONANTE, informó que:

“desde el año 2019 estoy tratando de solicitar mi pensión de vejez de alto riesgo pero por resolución me la negaron después de esto me he presentado con un familiar a Colpensiones el 23 de noviembre de 2021 y estos me dieron un papel donde me escribieron que era obligatorio llevar las certificaciones laborales y que si no las llevaba no me recibían la solicitud lo mismo que le dijeron a mi abogado, las certificaciones laborales yo se las he pedido a los patrones pero estos se molestan y no me las dan yo aun trabajo en minería y si yo los molesto mucho pongo en riesgo mi trabajo por eso instaure esta tutela para que sea la justicia la que me ayude y le diga a COLPENSIONES que son ellos los que deben realizar las acciones necesarias para que los empleadores cumplan con sus deberes patronales en cuanto a mi seguridad social al ser un minero con riesgo 5 y estar en las minas en socavones y subterráneos, actualmente trabajo en minería para el señor JAIRO AGUILAR DURAN no tengo ni correo ni teléfono del patrón solo sé que la mina es MINA PLAYA COLORADA y la ubicación es el área rural de sardinata, norte de Santander, en cuanto a lo que dice que no vincula a los demás empleadores le solicito a usted señor juez que bajo el principio de favorabilidad que vincule a todos mis empleadores pues como se puede observar en mi historial laboral desde el año 1982 mis empleadores han omitido dicha obligación vulnerando así mis derechos como trabajador de alto riesgo por lo cual le indico a este despacho que el único empleador que no debió cotizar por alto riesgo es INDUSTRIAS DE GASEOSAS S.A. pero que para el resto que son MINAS LA CEIBA, HULLAS DEL ZULIA LTDA, INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS, ALBARRACIN PEDRO PABLO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, COOTRAMINE C.T.A, MINEROS PRESIDENTE PCTA, DIANDGER E.U., JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS, HUGO AGUILAR DURAN, CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION, y actualmente JAIRO AGUILAR DURAN debieron cotizarme con los 10 puntos adicionales como lo ordena la ley pues me desempeñe como minero de subterráneos y socavones siendo una actividad de alto riesgo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no tengo información ni forma de notificar o comunicarme actualmente con la mayoría de mis empleadores por lo cual no allego ni direcciones ni teléfonos ni correos electrónicos, pues la mayor parte de mi vida la he pasado en las minas y no sé dónde son las oficinas de las minas, pero que COLPENSIONES debe tener dicha información.

Que es Colpensiones quien debe manifestar quienes son los empleadores que omitieron en los periodos de cotización los pagos correspondientes a actividades de alto riesgo. Anexo el documento que me dieron en Colpensiones cuando me negaron el servicio para radicar la solicitud de pensión de vejez de alto riesgo, de igual forma la resolución del 2019 donde me niegan el derecho cumpliendo con la edad y las semanas para alto riesgo.”.

La EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERAS LTDA INCOLMINE LTDA., se pronunció frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar, así:

“Al 1 No es cierto en lo que respecta a mi representada, pues durante los períodos en que el actor laboró para INCOLMINE S.A.S. lo hizo en actividades de superficie como malacatero.

Al 2 Es cierto en lo que respecta a mi representada, pues en los vínculos laborales que existieron con INCOLMINE S.A.S. no realizó actividades en socavón o bajo superficie, y por lo tanto no tenía derecho a algún aporte pensional especial adicional.

Al 3 No me consta, son hechos ajenos a mi representada.

Al 4. No me consta, son hechos ajenos a mi representada. En todo caso el actor nunca ha solicitado certificado laboral a mi representada.

Al 5. No es cierto, pues el accionante jamás ha radicado a mi representada solicitud de certificación laboral.

Al 6. No me consta, pues son hechos ajenos a mi representada.

AL 7. No me consta, pues son hechos ajenos a mi representada, en todo caso, se debe reiterar que mientras el actor laboró para INCOLMINE S.A.S., jamás realizó actividades catalogadas de alto riesgo, ni en virtud del Decreto 758 de 1990, ni en virtud del Decreto 2090 de 2003.”

Igualmente, INCOLMINE LTDA., indicó que la acción de tutela no es el medio idóneo para el reconocimiento de derechos de contenido eminentemente patrimonial, como lo son los relacionados con el reconocimiento de una prestación económica pensional, por lo que estos deben ser perseguidos por el actor a través del mecanismo judicial idóneo para ello, es decir, el proceso ordinario laboral; que respecto de INCOLMINE S.A.S. nunca existió la obligación de realizar cotizaciones especiales en favor del actor ni estuvo obligada legalmente a realizar algún tipo de cotización especial del actor, ni siquiera por alto riesgo, pues él nunca realizó ninguna de esas actividades en virtud del contrato de trabajo. Esto en el mismo sentido tanto en vigencia del Decreto 758 de 1990, como en vigencia del Decreto 2090 de 2003, pues el actor siempre desarrolló funciones dentro de la compañía como MALACATERO, actividades que eran realizadas en superficie, más no en socavones o de manera subterránea y que, el solo hecho de estar vinculado a una compañía de explotación minera no es suficiente para la acusación de la cotización especial, pues es indispensable para ello que el trabajador labore en socavones o subterráneos, lo cual evidentemente no ocurre en el caso concreto pues el actor siempre laboró como malacatero en superficie.

Por su parte, el empleador CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS, se opuso a todas y cada una de las pretensiones del actor, por cuanto esa empresa ha realizado los aportes correspondientes a pensión del accionante MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN, y de conformidad al tipo de trabajo desempeñado; que si bien la empresa ha cumplido con los aportes a pensión, los cuales fueron debidamente consignados al fondo de pensiones Colpensiones, es éste quien debe decidir si reconocer o no este derecho, conforme a la normatividad vigente; y frente a los hechos informó:

“El hecho 1: No me consta, toda vez que el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN, solo laboro para nosotros durante el siguiente periodo 13 julio 2009 hasta agosto 21 de 2009, además se desconoce la actividad económica de las demás empresas en que laboral el accionante.

El hecho 2: no es cierto, como empleador realice el pago de los aportes a pensión de conformidad al tiempo laborado y el tipo de trabajo desempeñado como malacatero, como se emite en el certificado laboral de Colpensiones, y el certificado de Positiva ARL.

El hecho 3: Es cierto, conforme a las pruebas aportadas

El hecho 4: no me consta que se pruebe.

El hecho 5: No es cierto, no reposa solicitud por parte del accionante del certificado laboral.

El hecho 6: no me consta, que se pruebe El hecho

7: no me consta, que se pruebe.”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN interpuso esta acción constitucional para que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez de alto riesgo teniendo por considerar que cuenta con la edad suficiente y las semanas de cotización indispensable para ello y que la AFP intervenga ante sus empleadores en lo referente a los aportes y tarifas omitidas por éstos (el pago de la tarifa de alto riesgo (previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador. Como lo regla el art. 5 del decreto 2090 de 2003), por cuanto Colpensiones no le recibe sus peticiones por ningún medio ni sus empleadores atienden sus solicitudes de certificación laboral que requiere para tramitar el aludido reconocimiento; sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria que acredita su dicho, ni que previo a esta tutela hubiese petitionado a sus empleadores por algún medio (físico y/o virtual) y que sus peticiones no fueron atendidas, pues no allegó las solicitudes efectuadas con los respectivos recibidos, ya sean físicos y/o electrónicos, por ende, sin este actuar del accionante, no puede endilgarse ninguna vulneración de derechos por parte de esas entidades.

Más aún, cuando el actor arguye que desconoce los datos de notificación de sus empleadores, con lo que se desvirtúa su propio dicho, permitiendo inferir al Juzgado que si el actor desconoce dichos datos no pudo haber presentado petición alguna a éstos solicitándoles las certificaciones laborales que requiere, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el actor al juzgado.

De otro lado, tampoco le asiste certeza al juzgado que el actor efectivamente desconozca los datos de sus empleadores, por cuanto el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN en el año 2019 ya había presentado ante Colpensiones una solicitud de reconocimiento pensional que le fue negada, en la que si aportó dichas certificaciones; por ello, se recalca al mismo que, no basta solo con mencionar que se petitionó a alguna entidad o persona y que está no le recibió o no le dio ninguna respuesta, ni que desde hace más de 1 año está tratando de radicar una solicitud de pensión de vejez de alto riesgo y COLPENSIONES no le recibe la solicitud alegando que es obligatorio allegar certificación laboral de todos y cada uno de los empleadores, imponiéndole trabas y obstáculos para no recibirle sus solicitudes, pese que actualmente cumple con todos los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez de alto riesgo; ni que ha solicitado en múltiples ocasiones a sus ex empleadores las certificaciones laborales, pero estos se las ha negado; sino que lo dicho debe demostrarse, siquiera sumariamente, por tanto, no se observa vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de esas entidades.

De otra parte, se observa que el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN, en aras de obtener la pensión de vejez de alto riesgo, ha presentado ante Colpensiones las siguientes peticiones:

- Con anterioridad a esta acción constitucional (más de 2 años), esto es, el día 15/02/2019 bajo el radicado 2019_2090835, presentó derecho de petición de reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo; petición que le fue resuelta mediante la Resolución SUB 135786 del 30/05/2019 y notificada en debida forma al accionante, tal como lo indicó al juzgado esta entidad, el mismo actor y el profesional derecho que lo asesora; petición con la que el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN, en ese momento si adjuntó sus certificaciones laborales, que ahora pretende obtener por medio de una

orden judicial y/o que la AFP las obtenga, sin desplegar el mismo las gestiones pertinentes para previamente conseguirlas, como es su deber, no siendo de recibo el actuar del accionante, por ende, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental del accionante.

Aunado a lo anterior, con ello se observa que el accionante si es conocedor del trámite que debe efectuar para realizar las solicitudes de reconocimiento pensional y de los documentos que debe aportar, más, cuando se encuentra asesorado por un profesional del derecho, por ende, no es de recibo que con esta tutela el señor MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN, pretenda pretermitir la instancia administrativa que le corresponde ante sus distintos empleadores para obtener las certificaciones y demás documentos que requiere para presentar formalmente su petición pensional ante Colpensiones, so pretexto que ahora, después de la petición pensional del 2019, arguya que es la parte más débil y que desconoce los datos de ubicación de sus empleadores, situación que se contraría con las certificaciones que aportó en su momento en la aludida petición pensional.

Tarea que en años anteriores el accionante si desplegó y que ahora por mero capricho no quiere efectuar y/o se rehúsa a hacerlo, so pretexto que desconoce las direcciones y demás datos de sus empleadores y alegando que la AFP no le recibe, cuando es él quien no ha obtenido la documentación que requiere para presentar la misma, por ende, no es viable que el señor MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN pretenda que el juez constitucional y/o la accionada realice lo que es su deber, toda vez que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos e información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (# 10 Art. 78 C.G.P.); información que además, aún puede conseguir y aportar a la AFP, en ejercicio, iterase, a su derecho fundamental de petición, más aún, cuando Colpensiones indicó que esa entidad registra los pagos de los afiliados tal cual como se reciben a través de la planilla PILA por los empleadores, quienes debe reportar a través de dicha planilla las novedades y la base de liquidación del aporte realizado.

- El 14/01/2020, presentó solicitud de corrección de historia laboral; petición que Colpensiones el mismo día con Oficio BZ2020_474990-0093178, entre otros, le emitió una respuesta y le informó su Historia Laboral se encuentra consistente y que los ciclos solicitados se encuentran debidamente acreditados y le indicó los posibles eventos que pudieron suceder para los periodos donde no reporta pagos.

Evidenciando con ello, que a pesar que Colpensiones en su respuesta le informó al actor las posibles falencias en su historia laboral, éste no desplegó ninguna gestión ante sus empleadores y/o ante la entidad respectiva, con el fin de subsanar los mismos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no se puede endilgar ninguna vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de Colpensiones.

- El 27/10/2020, elevó petición solicitando “*se hagan todos los trámites administrativos para que tramiten la resolución para tener derecho a mi pensión de vejez por tiempo cotizado como lo ordena la Ley 50 y Ley 100 de 1993, la sentencia SU442 de la honorable sala laboral de la Corte Suprema de Justicia y el art. 53 del a CNPC, el 5 y 6 del CCA, entre otras normas concordantes.*”; petición que le fue respondida con oficio del BZ2020_7319081-1535309 del 28/07/2020, con el que le informaron que para gestionar correctamente la solicitud era necesario tramitar el proceso a través

de un nuevo estudio, aportando los documentos que considere pertinentes y radicando en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, y le relacionaron los documentos que debía aportar el actor con la observación de cuáles eran opcionales y cuales obligatorios, tal como se observa al consecutivo 056 del expediente digital; sin embargo, éste tampoco desplegó ninguna gestión ante sus empleadores y/o ante la entidad respectiva, con el fin de obtener los documentos requeridos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no se puede endilgar ninguna vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de Colpensiones.

- Posterior al 27/07/2020 el actor no ha presentado ninguna solicitud ante Colpensiones y dejó transcurrir más de 1 año sin aportar la documentación requerida por Colpensiones para el estudio de su solicitud, según lo indicado pro la AFP, por ende, tampoco se puede endilgar ninguna vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de Colpensiones.

En ese sentido, se evidencia que, Colpensiones si le ha recibido al señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN las peticiones que ha presentado y le ha dado respuesta a las mismas, con las que además, le ha indicado cuáles son los documentos que éste debe aportar para el trámite que solicita y no se ha negado a recibir las peticiones del actor, como éste equivocadamente lo pretendió hacer ver al juzgado, por el contrario, ha sido el accionante quien no ha efectuado las diligencias necesarias para obtener la documentación que la AFP le ha indicado que es necesaria para el estudio de su paso ni la ha aportado aportarla a la AFP, cuando es su deber, por tanto, no puede el actor endilgarle una vulneración de derechos a la entidad accionada cuando lo ocurrido es por su propio descuido y/o por su actuar descuidado que permitió que pasaran los hechos expuestos en esta acción constitucional, por tanto no se observa vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, se observa que el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN con esta acción constitucional no solo pretende pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades respectivas (sus empleadores y Colpensiones), pues no acreditó siquiera sumariamente que previo a esta tutela hubiese petitionó a sus empleadores y que sus peticiones no fueron atendidas, esto es, no allegó las solicitudes efectuadas con los respectivos recibidos, ya sean físicos y/o electrónicos, sino que además, pretende que el juez constitucional a través de una orden judicial obtenga los datos de notificación de sus empleadores y le consiga los certificados laborales y demás documentos que requiere para radicar su solicitud pensional, no siendo viable ni de recibo de esta sede constitucional la conducta del señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; así como tampoco es dable que el actor invoque una vulneración de unos derechos fundamentales que no existió, para lograr que a través de una orden judicial se haga lo que él en su momento no hizo, ni ha hecho, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto habrá de denegarse el amparo solicitado por no vulneración de derechos fundamentales del accionante, a quien se le recalca que, no basta solo con mencionar que se petitionó a alguna entidad o persona y que está no le recibió o no le dio ninguna respuesta, sino que lo dicho debe demostrarse, siquiera sumariamente.

En ese sentido, el medio más expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante, es directo ante sus empleadores y Colpensiones; entidades que tienen actualmente la responsabilidad de hacer efectivos los pagos y correcciones del caso, por tanto, no se evidencia vulneración a derecho

fundamental alguno del accionante por parte de ninguna de las accionadas y habrá de declararse improcedente la tutela, por contar el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN con otros medios de defensa. Maxime, cuando el actor no logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni demostró alguna condición de sujeto de especial protección, ni que padeciera alguna enfermedad de las consideradas como catastróficas, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Ahora bien, si lo pretendido por el señor MARCO ANTONIO RINCÓN ESTUPIÑÁN es obtener el reconocimiento de su pensión de vejez de alto riesgo, es entonces, ante sus empleadores que primeramente debe gestionar las certificaciones laborales a que haya lugar, en las que especifique el nivel de riesgo y de ser el caso, les solicite los soportes físicos y/o en medio magnético del detalle de los pagos realizados en su caso, y demás documentación requerida por Colpensiones, en ejercicio a su derecho fundamental de petición por escrito presentado ya sea en forma física y/o electrónica (correo electrónico), y guardar evidencia del recibido de sus empleadores y/o del envío electrónico, para que llegado el caso pueda demostrar una real vulneración a su derecho fundamental de petición, con la carga que ello le implica, por ser su deber, como es averiguar y conseguir previamente los datos de notificación (dirección física y/o electrónica, teléfonos fijos y/o celulares), de las entidades y/o personas naturales que a la fecha han sido sus empleadores, ante quienes debe presentar sus peticiones; datos que puede conseguir dentro de los archivos obrantes dentro de esta tutela, para lo cual le será enviado el link de todo el expediente, para que además, tenga en cuenta lo informado por la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, visto al consecutivo 073 del expediente.

Y una vez obtenido dichos documentos, acuda directamente ante Colpensiones y radique por escrito, ya sea en forma física y/o electrónica, su solicitud de reconocimiento pensional de manera completa, para que Colpensiones pueda efectuar el estudio de su caso como es debido, tal como ya lo hizo para el día 15/02/2019, cuando presentó su primera solicitud de reconocimiento pensional riesgo 5 a través de apoderado, que le fue resuelta de manera negativa mediante la Resolución SUB 135786 del 30/05/2019; y en caso que realmente existiere una vulneración a su derecho fundamental de petición, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos y/o en su defecto, una vez agotada la vía gubernativa ante Colpensiones, si continúa su inconformidad, de ser el caso, acuda ante el juez natural, autoridad que es la competente para resolver su problemática, para que ante la jurisdicción ordinaria y no constitucional, se dé el debate normal del proceso correspondiente, se recauden todas las pruebas a lugar, con términos más amplios que los de una acción de tutela, y le sea definido si le asiste o no el derecho a obtener el reconocimiento pensional que anhela, habida cuenta que, al juez constitucional no le dable invadir la órbita del Juez competente; ni ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales, que no existió, máxime cuando en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

Y se le recalca al señor MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑÁN que la acción de tutela, que no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos administrativos ni legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia. Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos

en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de continuar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, no siendo la excepción el accionante.

Por ello, la presente acción constitucional se torna improcedente y así será declarada, más aún, por cuanto la parte actora no logró acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera utilizar este mecanismo de manera transitoria. Máxime, cuando la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado al actor; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso al alcance del señor MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN, quien no demostró siquiera sumariamente, la ocurrencia de un daño y/o perjuicio irremediable, por tanto, iterase, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada.

Ahora bien, frente a las 11 certificaciones de afiliación que le fueron emitidas al actor por parte de la ARL POSITIVA en el que figura que el señor MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN, figura afiliado a esa ARL con actividad de riesgo 5 en las siguientes empresas: AGUILAR DURAN JAIRO, COMERCIALIZADORA CARBOCAL SAS, AGUILAR DURAN HUGO, CHACON CONTRERAS CARLOS LOS ZULIANOS, RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE, COMERCIALIZADORA DIANDGER SAS., CARBONES DE COLOMBIA EXPORTACION LTDA., MINEROS PRESIDENTE PCTA., COOTRAMINE CTA. , EMPRESA INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS LTDA INCOLMINE LTDA., se le indica al accionante que las misma no son certificaciones laborales, que éstas las debe gestionar directamente con sus empleadores, quienes le deben certificar tanto su vinculación como el nivel de riesgo en el que estuvo vinculado y cuentan con la información veraz, máxime, cuando ésta última entidad (INCOLMINE LTDA.), controversió lo plasmado en la certificación emitida por la ARL, pues indicó que el actor nunca realizó en esa entidad ninguna de esas actividades en virtud del contrato de trabajo; que siempre desarrolló funciones como MALACATERO, actividades que eran realizadas en superficie, más no en socavones o de manera subterránea; evidenciándose con ello, que es indispensable que el actor gestione todas las certificaciones directamente con sus empleadores, desplegando todas las gestiones que para ello impliquen, pues a fin de cuenta son éstos y sus empleadores quienes saben a ciencia cierta que cargos, porqué tiempos y en qué nivel de riesgos fue prestado el servicio; gestiones que iterase, son deber de la parte interesada, en este caso del accionante, y no del juez constitucional ni de la AFP COLPENSIONES, por ende, dicha gestión no pueden trasladarse a ninguna sede constitucional ni mucho menos a la AFP, entidad a la que le debe llegar la información correcta por parte de los empleadores y empleados interesados en su reconocimiento pensional.

Finalmente, frente a la manifestación del profesional del derecho que asesora al actor en el sentido que se ha presentado ante Colpensiones a radicar la solicitud pensional del actor y que no ha sido posible y allega la foto de turno a su nombre en las instalaciones de Colpensiones, al respecto se le indica al togado que dicho material fotográfico no es prueba contundente con la que le asista certeza al juzgado que efectivamente dicho turno le haya sido generado en fecha la fecha que indica en su escrito (5/11/2021), pues en la misma no se vislumbra fecha alguna, ni mucho menos se puede predicar que el aludido turno haya sido para radicar alguna petición del accionante y no de algún otro cliente suyo, pues por ningún lado se evidencia prueba de ello, por ende, no se puede dar aplicación a la presunción de veracidad alegada, máxime, cuando Colpensiones indicó y

demonstró que después del 27/10/2020 el accionante no ha presentado petición alguna ante esa entidad ni tiene petición pendiente de resolver.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por MARCO ANTONIO RINCON ESTUPIÑAN, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed9c6aa0e2692fd76d6c156c9104b9043a91f051aee18f3c60135095d45db6a
Documento generado en 07/12/2021 01:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 239-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00495-00
Accionante:	MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536, quien actúa a través de CARMEN JUDITH RANGEL RODRIGUEZ C.C. #60310018 avenida 10ª No 8-17 barrio Torcoroma, Cúcuta Teléfono: 3105619538 juliocesarreales33@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Dr. DANIEL R VILLALOBOS Médico general adscrito a la red de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>MEDIMAS EPS S.A. Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de MEDIMAS EPS S.A. Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co</p> <p>I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com</p> <p>ORGANIZACION VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com</p> <p>Droguería ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. –ETICOS – LTDA- Jbustos@eticos.com jvargas@eticos.com Dispensario777@drogaslaeconomia.com gtabarez@eticos.com acastilloa@eticos.com pheld@eticos.com ilastre@eticos.com</p> <p style="color: red; text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>
--	---

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que su señora madre de 82 años se encuentra afiliada al régimen contributivo como su beneficiaria en Nueva EPS, desde el 01/08/2012, anteriormente en

SALUCOP EPS; que actualmente se encuentra al día en sus aportes a salud; que por la avanzada edad de su señora madre, ésta es sujeto de especial protección y requiere de especial protección por parte del estado colombiano; que además padece de asma cardiaca crónica desde la infancia, tensión alta, osteoporosis, EPOC, venas varicosas, ENFERMEDAD DIVERTICULAR, HTA ESENCIAL PRIMARIA.

Igualmente, indica la tutelante que desde el año 2007 a su señora madre su médico tratante Neumólogo del ISS hoy nueva EPS, le formuló el medicamento COMERCIAL AZLEIRE MONTELUKAST DE 10 MG, el cual le fue suministrado con ocasión a una tutela que interpuso y que conoció el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta radicado al 2007-0333, por cuanto la EPS, no quería suministrar el mismo; despacho que ordenó le fuera suministrado el aludido fármaco o su equivalente.

Posteriormente, el medicamento AZLEIRE MONTELUKAST fue discontinuado y reemplazado por el medicamento comercial LEUCOTREN MONTELUKAST de 10 mg; en el mes de julio del año 2021 según autorización del MIPRES No 190767837, le suministraron por última vez el medicamento COMERCIAL LEUCOTREN MONTELUKAST, como medida provisional y en el mes de agosto del año 2021, también fue discontinuado éste medicamento y NUEVA EPS quería suministrarle a su señora madre un medicamento genérico y no lo aceptó, porque no es efectivo para la patología que presenta su señora madre debido a que sufre continuamente de asma cardiaca y le puede ocasionar un infarto, razón por la cual en cita médica con el médico general, le ordeno el medicamento COMERCIAL LUKAST -MONTELUKAST SODICO DE 10 MG, como se evidencia en la orden medica de fecha 14/10/2021, por ello solicita se ordene a NUEVA EPS el suministro del medicamento relacionado o de ser nuevamente discontinuado su equivalente comercial, con el fin de garantizarle la vida a su señora madre, debido su avanzada edad.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a NUEVA EPS y/o quien corresponda garantizar el suministro del medicamento comercial LUKAST -MONTELUKAST SODICO DE 10 MG, según orden médica autorizada y realizar los demás estudios y procedimientos necesarios para determinar con exactitud la gravedad de su enfermedad, para poderla contrarrestar y garantizarle su vida, sin que le aleguen que no se ha autorizado por parte de la EPS o la inexistencia del convenio con la misma. Petición que además efectuó como medida provisional.

Que se ordene a "MEDIMAS EPS y/o quien corresponda, proceda a cubrir gastos y realizar todos los procedimientos, exámenes, desplazamientos, asignación de citas, suministro de medicamentos o de ser nuevamente discontinuado su equivalente comercial para no tener que recurrir nuevamente a una acción de tutela como sucedió en el asunto de la referencia, todo lo demás que se requiera para tratar la patología diagnosticada o las que se llegaren a diagnosticar, y garantizar una atención en salud, que atienda el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, con el fin de no tener que recurrir en lo sucesivo a acciones constitucionales como la que nos ocupa y/o a procedimiento de tipo administrativo como el Comité Técnico Científico, a fin de acceder a algún tipo de servicio de salud sea POS o NO POS, toda vez que, en virtud de las patologías que presento, claramente se pueden evidenciar que son graves y crónicas, y que demandan una atención oportuna continua e ininterrumpida, así mismo la posición de garante de la NUEVA EPS eliminando cualquier tipo de barrera administrativa."

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identificación de la actora y de la tutelante.
- Historia clínica de la actora.
- Oficio de fecha 29/11/2007 donde el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, le notifica a la tutelante el fallo de tutela allí proferido, bajo el radicado 2007-00333-00.
- Auto de fecha 19/10/2021 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de un incidente de desacato formulado por la tutelante, frente al mismo medicamento objeto de esta tutela.
- Fallo de tutela de fecha 28/11/2021 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 2007-00333-00.

Mediante auto de fecha 24/11/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA UBA VIHONCO S.A.S., NUEVA EPS, LA OFICINA JURÍDICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MEDIMÁS EPS S.A.S., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la T-928 de 2003 y la T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) antes Plan Obligatorio de Salud (POS), debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.”

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente, Plan de Beneficios en Salud -PBS-) o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.”

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.”

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

Prescripción de medicamentos genéricos y comerciales, y su suministro. Evolución jurisprudencial y discusión actual. - Sentencia T-381/16-

Ahora bien, esta Corporación manifestó en el párrafo 6.2.1.1.6. de la sentencia T-760 de 2008 que, de conformidad con la legislación vigente para ese momento, los médicos debían realizar la prescripción de medicamentos bajo la denominación genérica, sin perjuicio que la entidad promotora de salud pueda suministrar la versión comercial.

Posteriormente en el año 2013 el Ministerio de Salud y Protección Social nuevamente reguló el tema y señaló que *“la prescripción se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional, exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo”,* con la excepción *“En el caso de los medicamentos anticonvulsivantes, anticoagulantes orales y otros de estrecho margen terapéutico definidos de forma periódica por el INVIMA, no deberá cambiarse el producto ni el fabricante una vez iniciado el tratamiento. Si excepcionalmente fuere necesario, se realizará el ajuste de dosificación y régimen de administración con el monitoreo clínico y paraclínico necesarios.”*

En la providencia citada anteriormente (T-760 de 2008), la Corte precisó que los médicos tratantes pueden prescribir medicamentos y de forma excepcional ordenar el suministro de una marca en especial o laboratorio conforme los siguientes criterios:

“(i) la determinación de la de calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente”.

“(ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia.”.

Sobre la facultad de la entidad prestadora o promotora de salud de reemplazar el medicamento que suministra de la presentación comercial a una de las pretensiones genéricas, esta Corporación en la sentencia mencionada hizo alusión a lo consignado en la sentencia T-1083 de 2003, en la cual la sostuvo que:

ii) Una EPS puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. (Acuerdo 228 de 2002 del CNSSS, art. 4°).

iii) En virtud de la protección a los derechos del paciente, los cambios de medicamentos o tratamiento que se desee hacer en un caso específico, deben fundarse en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.”

De lo transcrito se concluye que los médicos tratantes por mandato legal (i) deben prescribir los medicamentos con su nombre genérico, y (ii) excepcionalmente pueden ordenar la entrega de un medicamento comercial o indicar el laboratorio o marca, cuando por las condiciones particulares del paciente considera que es el más eficiente para tratar la enfermedad (criterio de efectividad).

Frente al criterio de eficacia, se ha señalado que este está relacionado con la idoneidad y efectos del tratamiento o medicamento en la salud del paciente por sus condiciones particulares. Esto implica la existencia de un dialogo entre el médico y el paciente que permite a los dos encontrar la mejor opción para la enfermedad a partir de las conocimientos especializados del médico.

A su vez, el criterio de comodidad tiene dos esferas, por un lado el acceso al medicamento o tratamiento para el goce efectivo del derecho, es decir la eliminación de barreras. Para ilustrar mejor el asunto, la Sala estudio un caso en donde el actor entre las pretensiones solicitó que se ordenara a la E.P.S. cubrir el costo del transporte desde el lugar de habitación (una vereda) al lugar donde debía realizar el tratamiento (ciudad) debido a que no tenía los recursos para trasladarse, por lo que la movilidad se convirtió en una barrera para el acceso efectivo al derecho a la salud, motivo por el cual en la acción constitucional se amparó el derecho como quiera que el actor demostró las dificultades para su desplazamiento y la imposibilidad de mitigarlas o solucionarlas por sí mismo o su familia.

Por el otro lado, este principio también implica que en los casos en los cuales el tratamiento o medicamento tiene efectos secundarios, una vez el paciente los conoce, sufre y se adapta a estos, no se debe someter nuevamente al traumatismo de este proceso de adaptación, al medicamento o tratamiento nuevo, sino es extremadamente necesario y previa información al paciente por parte del médico tratante.

Esta obligación de las entidades que prestan servicios de salud, no solo aplica para el cambio de un medicamento de su presentación genérica o comercial, sino en general, cuando suministra un medicamento, deberá mantener dicha presentación por el tiempo que dure el tratamiento, si considera que debe realizar un cambio de la marca del laboratorio que lo produce, o presentación, deberá informarlo al paciente y justificarlo, conforme al principio de continuidad. Esta prohibición se encuentra en el parágrafo del artículo 42 de la Resolución 5521 de 2012 proferida por el Ministerio de Salud, únicamente para los casos descritos en la norma.

Lo anterior no puede interpretarse en el sentido de considerar que las empresas que prestan servicios de salud puedan cambiar “*el producto*” o “*el fabricante*” de un medicamento que es suministrado en un tratamiento contra una enfermedad catastrófica, por un producto “*de estrecho margen terapéutico*”, sin explicación alguna al paciente, debido a que este es quien sufre los efectos del cambio.

Debe precisarse que respecto de los criterios de la calidad y seguridad de los medicamentos, estos son certificados por del INVIMA, entidad que realiza los estudios técnicos previos a autorizar su comercialización y consumo.

Como se explicó anteriormente, las E.P.S. si pueden, bajo los criterios de eficacia y comodidad, basándose en las condiciones particulares del paciente (historia médica, familiar, alergias, susceptibilidades entre otras), su evolución y seguimiento, cambiar, prescribir y ordenar la entrega de un medicamento especificando marca, laboratorio o presentación. Así mismo, pueden ordenar el cambio del tratamiento o medicamento, con fundamento en la evolución del paciente.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ, a través de CARMEN JUDITH RANGEL RODRIGUEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle garantizado el suministro del medicamento comercial LUKAST -MONTELUKAST SODICO DE 10 MG, según orden médica autorizada ni haberle realizado los demás estudios y procedimientos necesarios para determinar con exactitud la gravedad de su enfermedad, para poderla contrarrestar y garantizarle su vida.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema de prestación de servicios de salud y medicamentos, entre otros, para decir que esa entidad no es la encargada de la prestación de los servicios de salud, la cual es obligación de las EPS.

Igualmente, indicó la ADRES que, “cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.”.

Finalmente, solicita la ADRES que se niegue el amparo solicitado por la accionante y cualquier orden de recobro por parte de la EPS, toda vez que mediante los cambios normativos y reglamentarios, las Resoluciones 205 y 206 de 2020, demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos, pues la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, es decir que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación; se abstenga de vincular a esa entidad en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y en caso que se concedan, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, allegó digitalizado el fallo de tutela proferido dentro del radicado 2007-00333-00 y nada dijo del auto de requerimiento de incidente proferido dentro de la misma en octubre de 2021, el cual aportó la accionante.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema sobre el Sisbén e indicó que la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ CC 27583536, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B6 – POBREZA MODERADA.

La UBA VIHONCO S.A.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que, verificados sus sistemas de información, pudieron constatar la existencia de un nexo jurídico vigente con el galeno a notificar, motivo por el cual procedieron a responder los interrogantes formulados en el auto admisorio, así:

*“I) Sírvase informar la fecha exacta en que valoró en consulta médica a la señora MARIA MATILDE RODRÍGUEZ GELVEZ -C.C. 27.583.536-.
RESPUESTA: El Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).;*

II) Sírvase indicar qué día ordenó a la señora MARIA MATILDE RODRÍGUEZ GELVEZ, el medicamento MONTELUKAST SODICO DE 10 MG (tableta Lukas) x 180 tabletas, 1 tableta diaria por 6 meses. RESPUESTA: Se ordenó el día catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021), marca genérica (Montelukast Sódico 10mg);

III) Sírvase indicar claramente si la prescripción del medicamento antes dicho corresponde a la marca genérica denominada MONTELUKAST SODICO DE 10MG y/o, por el contrario, corresponde al medicamento de marca comercial denominado LUKAST. RESPUESTA: Se indicó Montelukast Sódico de 10mg.

IV) En caso de haber ordenado el medicamento de marca comercial denominada LUKAST, se solicita declarar si, con ocasión del hecho, le fue expedido a la paciente el respectivo formato MIPRES. En caso afirmativo, se solicita además la remisión del ejemplar digital del formulario MIPRES expedido. RESPUESTA: No se realizó MIPRES con Lukast;

V) Sírvase indicar las razones por las cuales el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a la paciente le fue facturado el medicamento de marca genérica MONTELUKAST SODICO DE 10 MG y no el comercial LUKAST. RESPUESTA: Porque la paciente indicó que el medicamento que se administra era Montelukast Sódico de 10mg, y no el Lukast. Por lo anterior se estima innecesaria la vinculación de la institución al trámite de referencia, ante la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante por parte de la sociedad UBA VIHONCO S.A.S.”

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo beneficiaria categoría A, a quien le han brindado los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada; que el área de salud de esa entidad está realizando la gestión referente al cumplimiento del petitum de la parte accionante, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC) y requirieron a la farmacia prestadora para la materialización de entrega del medicamento solicitado, teniendo en cuenta que NUEVA EPS, autorizó el mismo en debida forma mediante autorización 19076800.

Igualmente, solicita NUEVA EPS que se deniegue la tutela y la atención médica integral, por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante y se encuentra realizando acciones positivas frente a la IPS prestadora del servicio encaminadas a materializar la entrega del medicamento solicitado y en caso que se tutelén los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La OFICINA JURÍDICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema sobre el Sisbén e indicó que la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 27.583.536 se encuentran vinculados a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica en el municipio de Cúcuta con numero de ficha 54001083531500000373 grupo B6, su agente oficioso la señora MILEIDY COROMOTO YANEZ SANTIAGO, identificada con cedula de identidad 37.275.258, NO se encuentra vinculada a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, por lo tanto, debe solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén.

MEDIMÁS EPS S.A.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación, por cuanto la accionante no se encuentra afiliada a esa entidad.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ, de 82 años padece del diagnóstico (J46X) ESTADO ASMÁTICO, Z108 OTROS CONTROLES GENERALES DE SALUD DE RUTINA DE OTRAS

SUBPOBLACIONES DEFINIDAS E HIPERTENSIÓN, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ, a través de agente oficiosa interpuso esta acción constitucional para que NUEVA EPS le garantizara el suministro del medicamento comercial LUKAST - MONTELUKAST SÓDICO DE 10 MG; sin embargo, se observa que el fármaco ordenado a la accionante en valoración del 14/10/2021 fue la marca genérica Montelukast Sódico 10mg, según lo visto en la fórmula médica aportada y lo informado por la IPS UBA VIHONCO, más no el medicamento comercial que equivocadamente pretendió hacer ver la tutelante que le había sido ordenado a su señora madre; medicamento que efectivamente fue autorizado por NUEVA EPS y que la farmacia ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. –ETICOS –LTDA-, le iba a suministrar y que la tutelante manifestó que no recibió por ser el genérico.

Así las cosas, al ser el medicamento ordenado a la actora de los genéricos, como única conclusión lógica, se tiene que el galeno no debía efectuar y entregarle ningún formato MIPRES, como ocurrió en este caso, según lo informado por la IPS antes citada, por ende, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, se observa que tanto NUEVA EPS como la IPS UBA VIHONCO y la aludida farmacia, han garantizado y brindado a la accionante la prestación del servicio de salud a la actora con suministro de medicamentos y demás, tal como figura en la historia médica aportada, de la que se recalca, no es la historia de la última valoración de la actora donde le fue ordenado el medicamento genérico objeto de tutela, pues esta no fue aportada por la tutelante, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado.

Ahora, si bien es cierto que a la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ desde el año 2007 y hasta el 14/05/2021 le ha venido siendo suministrado por su EPS con o sin orden judicial los medicamentos comerciales enunciados en su escrito tutelar, los cuales le han sido cambiados con el paso del tiempo por venir siendo discontinuados, con otros comerciales que se equiparan al medicamento que le venía siendo suministrado, también lo es que, en la fórmula médica aportada con fecha de autorización 14/10/2021, el fármaco ordenado por el galeno tratante de la misma, fue el genérico, tal como se dijo en líneas anteriores, por tanto, prima el concepto médico del galeno, donde no le dable al juez constitucional usurpar sus competencias, máxime, cuando el juez de tutela carece de los conocimientos técnicos científicos de los médicos tratantes, los cuales no pueden ser reemplazados por los conocimientos del juez de tutela.

Así las cosas, si bien es cierto la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ por su edad, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, también lo es que fue el galeno tratante de la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ, profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rindió su concepto, y determinó la necesidad de ordenarle a la misma la marca genérica del medicamento Montelukast Sódico 10mg, más no el medicamento comercial LUKAST, por tanto, pese a que la actora goza de dicha de protección constitucional, no se puede endilgar ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la actora por parte de NUEVA EPS ni de ninguna otra entidad, máxime, cuando NUEVA EPS autorizó efectivamente el medicamento genérico, según la prescripción médica y fue la tutelante quien se negó a recibir el mismo.

En ese sentido, habrá de denegarse el amparo solicitado frente a todas las pretensiones, inclusive frente al tratamiento integral, por cuanto no existió ni vulneración a los derechos fundamentales de la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ y ni denegación de los servicios de salud por parte de la EPS, por el contrario, esta entidad, iterase, le ha garantizado a la actora su derecho fundamental a la salud a través de su red de servicios, al punto que el accionante no tiene ningún servicio médico pendiente de autorizar y/o suministrar, según lo indicado por la EPS.

Y se advertirá a la tutelante que gestione ante NUEVA EPS una nueva valoración y/o que en la valoración de control de su señora madre le exponga su situación al galeno y en caso que le será ordenado el medicamento comercial que anhela, le sea expedido el respectivo formato MIPRES y si después de radicado ante la EPS para su autorización y suministro la misma se niega suministrarle ese medicamento comercial que le llegue a ser ordenado, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos.

Ahora bien, frente a la pretensión de la tutelante para que le realicen los demás estudios y procedimientos necesarios para determinar con exactitud la gravedad de la enfermedad de su señora madre, para poderla contrarrestar y garantizarle su vida, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que la tutelante no aportó ni historia clínica, ni ordenes médicas de servicios médicos que la misma tuviera pendiente de autorización o realización, ni allegó prueba siquiera sumaria de la radicación de alguna orden medica ante NUEVA EPS de donde pueda afirmarse que efectivamente le fue negado algún servicio, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ, quien actúa a través de agente oficiosa, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

² RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf58506802fc9eed03affc03fc9466feab39e766743df80872581660420bcd3a

Documento generado en 07/12/2021 04:16:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2094

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00504 00
Demandantes	VILMA LIZARAZO MIRANDA NILSON CÁRDENAS LEÓN
Apoderado	FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN ferbotellojuridico@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Los señores VILMA LIZARAZO MIRANDA y NILSON CÁRDENAS LEÓN por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- Ordenar que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna
- 4.- Reconocer personería al Abogado FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- Enviar este auto a los correos electrónicos del apoderado y la Señora Procuradora de Familia como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d958e205ff9852b84a0e3a787d96830d5d91ca1c85b224a56490de1e739c103d

Documento generado en 07/12/2021 11:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2111-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00509-00
Accionante:	GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA C.C. # 91286709 Av. 18E # 7N-166, apt.704B, CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H., Cúcuta —NDS., gsistemas72@gmail.com Contacto: WhatsApp 3153512772
Accionado:	CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA —PROPIEDAD HORIZONTAL, LUIS ANTONIO QUINTANA RODRÍGUEZ REPRESENTANTE LEGAL conjuntotorresdepicabia@gmail.com Av. 18E #7N-166 Urb. San Eduardo Cúcuta —NDS.
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA contra el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA —PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por el señor LUIS ANTONIO QUINTANA RODRÍGUEZ REPRESENTANTE LEGAL (persona jurídica del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales) y otras entidades del orden nacional -competencia de los Jueces del Circuito (MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO) ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (entidad del orden departamental -competencia de los Jueces municipales), por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que los distintos ministerios contra los cuales el actor también dirige la tutela, son entidades del orden nacional, competencia de los Jueces del Circuito, si no fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante y que se atribuya de forma directa a la aludida entidad del orden nacional, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas omisiones del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA —PROPIEDAD HORIZONTAL, por no hacer cumplir las medidas preventivas decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el covid -19 y dirigidas a obtener la suspensión, aplazamiento y/o cancelación de la asamblea general extraordinaria presencial de copropietarios CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA —propiedad horizontal, programada para el viernes 10-dic-2021, 07:00pm, y de no haber quorum se cumpliría el lunes 13-dic-2021 a la misma hora; entidad privada de carácter particular.

Por otra parte, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión de la alguna entidad del orden nacional, que haya fundado el accionar contra éstas.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”¹; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

1 CSJ ST 24/07/2007 Rad. No. 00156-01 y 17/08/2011 Exp. No. 2011-00430-01.

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los **Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad**, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,** en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee9f9229608f0b16e8e28a34824c8ca5309d4ac8f692095b6af59f063f4d423

Documento generado en 07/12/2021 04:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2092

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 20007 00135 00
Demandante SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ CC 60354354
Demandado JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS CC 80069436

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la nueva solicitud elevada por la demandante se le hace saber, que como quiera que la última decisión respecto de la cuota alimentaria fue tomada por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta dentro del Proceso de Reducción de Cuota Alimentaria Rad 54001 31 10 001 2008 00214 00 el cual, en su momento, comunicó la decisión tomada al Pagador General de la Policía Nacional con oficio N° 278 del 5 de agosto de 2.008 en el que se consignó que se modificaba el embargo por alimentos del 40% al 25% de lo que percibía mensualmente el demandado y el mismo porcentaje de las primas y cesantías parciales o definitivas que se le llegare a reconocer advirtiéndole que “Los anteriores descuentos deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad N° 54001203**3001** a favor del juzgado y ...” Visto lo anterior, es a ESE Juzgado a quien compete comunicar al nuevo Pagador del obligado –CASUR- la orden impartida porque fue allí donde se generó, para que la cumplan a cabalidad.

De otra parte, como al parecer el pagador no cumplió lo dispuesto en cuanto a que los descuentos DEBERÍA depositarlos en la cuenta del Juzgado Primero, se dispone realizar la conversión a órdenes de ese Juzgado del depósito judicial correspondiente al porcentaje que estaba ordenado retener por concepto de cesantías como garantía de la obligación alimentaria y el cual fue depositado en la cuenta de este Juzgado.

Se reitera a la señora SONIA ROPERO la OBLIGACION de compartir con los demás sujetos procesales los escritos que presente al Juzgado, en cumplimiento a los dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de que no se les de trámite.

Reenvíese este auto a los correos i01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
soniaropero1977@gmail.com tabordajavier395@gmail.com y
arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89d8b1d076c8da4d7b4bee696262ca4a532f308f2a3c8b3b6cd6b018057e29f

Documento generado en 07/12/2021 10:54:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2090

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 60 003 2016 00459 00
Demandante ANA MAYERLY RODRIGUEZ ORTEGA
Demandado LUIS HUMBERTO ROMERO URIBE

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado en oficio radicado 2021366001530751, comuníquese al Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que revisada la consulta de procesos de la Rama Judicial se evidencia que en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2017 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, decisión que fue comunicada al Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional con oficio 2182 del 3 de noviembre del mismo año.

Reenvíese este auto al Coronel solicitante al correo dipso-registro@buzonejercito.mil.co como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09dd51aed706ff44d142c26b8b7f7374cf31948076206e0ca4d31cc50ab5b6**

Documento generado en 07/12/2021 10:55:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2099

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2016 00674 00
Demandante CARMEN YUDID RODRIGUEZ CARRILLO
Demandado BELARMINO CARRILLO PARADA

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el demandado hágasele saber que el proceso que se tramitó en este Despacho fue de Aumento de Cuota Alimentaria por lo cual no es viable entrar a decidir lo relativo a la custodia de la menor. Si su interés es obtener legalmente la Custodia de su menor hija, debe promover el correspondiente proceso con el lleno de todos los requisitos legales. Ahora bien, si la situación de vulneración de derechos de la menor persiste debe acudir ante la Defensoría de Familia del ICBF para que se adelante un trámite de Restablecimiento de Derechos.

Respecto de su solicitud de suspender los descuentos por concepto de cuota alimentaria no se puede acceder a esta petición como quiera que con los documentos aportados no se evidencia que la menor esté a su cargo, por el contrario, el acta de conciliación allegada registra que la custodia de la menor continua como fue asignada por este Juzgado en el proceso de la referencia, es decir, en cabeza de la madre.

Finalmente, se le aclara que esta solicitud no se había resuelto a la espera de la remisión del expediente por parte de la Oficina de Archivo, lo cual no ocurrió.

Reenvíese este auto a los correos belarminocarrillo88@gmail.com y yudidcarrillo1990@gmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a998e60e780c47ba49b6d48969bf29f3003df72376d5b3bf5a556e3e9646a0bd

Documento generado en 07/12/2021 10:56:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2102

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2020-00084-00
Demandante	JENIFFER JOHANNA NIÑO CASTELLANOS 318 788 3338 Jenifferni.haceb@gmail.com
Demandado	JAVIER LEONARDO PARADA DÍAZ 5 77 72 05 Javierparada1703@gmail.com
Apoderados	Abog. ROQUE CARLOS MONTES ROJAS Apoderado de la parte demandante 315 642 8647 Roquecarlos120@hotmail.com Abog. MARUJA PINO CELANO Apoderada de la parte demandada 310 802 7791 / 5832028 Marpinzel2@hotmail.com Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Para emplazamiento en el Tyba arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora JOHANNA JENIFFER NIÑO CASTELLANOS, a través de apoderado, contra el señor JAVIER LEONARDO PARADA DÍAZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta después de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto a la demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, a través del correo electrónico, corriéndole traslado por el término de 10 días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b0b1b37e5b7a7be43d3140cb570ed0b7dedd8a4f502c0caea0c36aa4fd1d8f

Documento generado en 07/12/2021 11:04:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2101

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2020 00112 00
Demandante YAMILE ESTHER PRADO PEREZ
Demandado CRISANTO ROMERO RAMIREZ

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición de la demandante se le reitera que como quiera que no cumplió con la carga procesal que le competía, mediante auto del 18 de enero del presente año se dispuso la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad a lo consagrado en el ordinal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que le fue oportunamente comunicada.

Así las cosas, si es de su interés promover nuevamente la demanda debe volver ante el Defensor de Familia del ICBF para el trámite respectivo.

Reenvíese este auto al correo gisetdayanip@gmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc26231099bef5f0ce14082c6a5e304a26000a9e28c70f72b816477632ba671b

Documento generado en 07/12/2021 10:58:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2100

Proceso Alimentos Mayor
Radicado 54001 31 60 003 2020 00297 00
Demandante MARIA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA
Demandado MANUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por la Gerencia de Servicios Compartidos Departamento de Servicios al Personal de Ecopetrol en su oficio del pasado 24 de noviembre, dese alcance al acta de audiencia del 23 de septiembre 2021, aclarando que la cuota extraordinaria conciliada debe descontarse de la mesada adicional –prima- pagadera en el mes de diciembre. Además, se advierte que al haberse llegado a un acuerdo conciliatorio queda sin efecto la cuota provisional fijada por lo cual se levanta la medida de embargo sobre el 40% de la mesada pensional que percibe el demandado, comunicada con oficio N° 1089 del 24 de noviembre del año anterior.

La cuota ordinaria mensual y la extraordinaria del mes de diciembre debe continuar consignándose tal como se les indicó, en la cuenta de ahorros N° 82401367329 de Bancolombia cuya titular es MARIA GABRIELA HERNÁNDEZ PEDRAZA cédula de ciudadanía N° 1.4193.519.678.

Además, teniendo en cuenta su petición se le informa que se debe dar prelación al pago de la cuota alimentaria sobre las obligaciones personales por las que deba responder el demandado.

Se advierte que el incumplimiento a lo dispuesto lo puede hacer acreedor a sanción

Reenvíese este auto al correo oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d558c8367af895a2aa22455b7429e5592db6aa331b2770cbc0d8dee335f3e9

Documento generado en 07/12/2021 10:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2105

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00179-00
Demandante	YESSICA YURANI GRIMALDO TULANDE En representación legal de la niña S.S.D.G. (5 años) Calle 6 A #19-44 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. 312 305 1704 yurani31@outlook.com
Demandado	FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ faberdurang@outlook.com Av. 6 #17 A -05 Apto #4 Barrio El Salado Cúcuta, N. de S. 320 266 1851
	Abog. JOSUÉ DAVID SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ Josuedavid3333@gmail.com Abog. JUAN CARLOS REYES GÓMEZ reyescardona.asociados@gmail.com ENVIESE este auto a las partes y abogados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente digital.

Continuando con el trámite del referido proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre las distintas actuaciones obrantes en el plenario, así:

1-SE ORDENA OFICIAR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR DEL DEMANDADO, GENTE UTIL S.A.

Por ser procedente, se ordena oficiar al representante legal de la empresa GENTE UTIL S.A., Nit. 804.004.319-9, con domicilio en la Calle 4 # 4-52 Oficina 331 del Centro Comercial River Plaza de esta ciudad, para comunicarle que con Auto # 794 del 17/junio/2021, este Despacho fijó cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de la niña SSDG, y a cargo del FABER

EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ, identificado con la C.C. # 1.090.463.749, en suma, igual al 35% de los ingresos salariales del obligado.

En consecuencia, se le ordena aplicar el descuento en dicho porcentaje sobre la nómina del señor FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ, identificado con la C.C. # 1.090.463.749, y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora YESSICA YURANI GRIMALDO TULANDE, identificada con la C.C. # 1.090.456.798, advirtiendo que deberán consignarse bajo el **código 6**.

Así mismo, adviértasele sobre la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2-REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA Y APODERADO:

Se requiere a la parte actora y apoderado para que informe de **inmediato** a este despacho el correo electrónico de la empresa GENTE UTIL S.A. con el fin de remitir allí de manera electrónica el oficio ordenado con anterioridad.

3- SE ORDENA REMITIR AL DEMANDADO LA DEMANDA Y LOS ANEXOS PARA CORRER TRASLADO

En cuanto a la solicitud remitida el 17/agosto/2021 por el demandado, vista en el renglón # 018 del expediente, se ordena correr traslado de la demanda y los anexos al señor FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ. Envíense dichos documentos al correo electrónico faberdurang@outlook.com.co.

Lo anterior debido que al examinar las actuaciones se observa que la parte actora al presentar de manera simultánea la demanda y los anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/2020, envió dichos documentos al demandado, pero a un correo electrónico mal escrito como es faberdurang@ouklooc.com.

En cuanto al auto admisorio se observa que se le envió al correo correcto, pero no acompañado de la demanda y los anexos, lo cual indica que ciertamente no ha habido una debida notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto falta correr debidamente el traslado. NO hacerlo vulneraría el derecho del debido proceso al demandado, señor DURÁN GÓNZALEZ.

4-SE ACEPTA LA RENUNCIA DRL ABOGADO JOSUÉ DAVID SEPULVEDA RODRÍGUEZ:

Atendiendo el memorial remitido el día 21/sept/2021, renglón # 021, por ser procedente se acepta la renuncia presentada por el Abogado JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante. Ver renglón # 019.

5- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR AL ABOGADO JUAN CARLOS REYES GÓMEZ

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS REYES GÓMEZ como apoderado de la parte actora, señora JESSICA YURANI GRIMALDO TULANDE, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 022.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5786fc7cf8d6fbc10cb3afbb311aa92af2b148e11979c101968e4a64cd538eb1

Documento generado en 07/12/2021 02:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2104

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00491-00
Parte demandante	KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora De Familia del Centro Zonal # 2 del ICBF Obrando en interés de los niños E.B.P., y D.S.B.P. karen.marquez@icbf.gov.co Interesada GABRIELA PAEZ SEPULVEDA C.C. # 1.016,.060.657 de Bogotá 323 227 4243 paez.gabriela992@gmail.com
Parte demandada	EDISON EMILIO BENITEZ ARIAS C.C. # 1.090.466.050 de Cúcuta 321 381 9292 edison.diamante@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanado el defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referida demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal # 2 del ICBF, en interés de los niños E.B.P., y D.S.B.P. por solicitud de la señora GABRIELA PAEZ SEPULVED PACHECO, como representante legal, contra el señor EDISON EMILIO BENITEZ ARIAS.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele **traslado por el término de diez (10) días.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico.
4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de los 30 días siguientes cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras PROCURADORA DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA.
6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31223f7117401da7154ba41a3c5e33f1a957ba4ce1844e08d3970e6b0197640f

Documento generado en 07/12/2021 11:07:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**